

## Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

---

[<< menú](#)

### CIVIL Y COMERCIAL

#### SENTENCIAS DEFINITIVAS

##### SUMARIO:

**C 119.818, 24/04/2019, “Iarosky, Valentín Adolfo contra Giuffrida, Carlos Gustavo. Cobro honorarios convenidos”.**

Magistrados votantes: Kogan - Negri - de Lázzari - Genoud.

***Emergencia económica- Ejecución de honorarios.***

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se pronunció nuevamente confirmando su postura doctrinaria respecto de la pesificación de las ejecuciones hipotecarias a la presente ejecución de honorarios pactados en dólares por los letrados. Ordenó convertir el capital a razón de un dólar estadounidense más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio tipo vendedor- del día que correspondía efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización (CER) arrojarase un resultado superior, con más los intereses calculados a la tasa del 7,5% anual, no capitalizables desde la fecha en que se produjo la mora y hasta el efectivo pago. **(Texto completo)**.

#### DOCTRINA

##### REN - OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.

1. No puede atribuirse a la segunda instancia omisión de tratamiento de una problemática que no había sido planteada ante ella y que se encontraba firme.(doctora Kogan, sin disidencia)

##### RIL - FUNDAMENTACIÓN DEL FALLO.

2. El recurso de inaplicabilidad de ley no constituye la vía idónea a los fines de canalizar los agravios suscitados por la eventual falta de fundamento legal del fallo, resultando tales cuestiones propias del recurso extraordinario de nulidad.(doctora Kogan, sin disidencia)

##### RIL - CUESTIÓN NO PLANTEADA.

3. No puede admitirse una argumentación cuando resulta novedosa en la sede extraordinaria, en tanto no fue propuesta en la etapa en que debió plantearse (arg. art. 272, C.P.C.C.).(doctora Kogan, sin disidencia)

## **EMERGENCIA ECONÓMICA - EJECUCIÓN DE HONORARIOS.**

4. La doctrina de esta Suprema Corte respecto a la pesificación de deudas pactadas en dólares para las ejecuciones hipotecarias resulta igualmente aplicable a la presente ejecución de honorarios pactados con el abogado. Así, debe convertirse el capital adeudado en moneda extranjera a pesos a razón de uno por dólar estadounidense, más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio tipo vendedor- del día que correspondía efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización (CER) arrojarase un resultado superior, con más los intereses calculados a la tasa del 7,5% anual, no capitalizables desde la fecha en que se produjo la mora y hasta el efectivo pago.(doctora Kogan, sin disidencia)

## **RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.**

5. Debe ser rechazado el recurso extraordinario en que el recurrente expresa una mera opinión discrepante con el criterio del juzgador, sin atacar los pilares fundamentales del fallo.(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 122.559, 24/04/2019, “Bulgarella, Hilda Noemi c/ Añaños, Oscar Alberto y otro s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: de Lazzari - Genoud - Kogan - Negri.

***Ril-absurdo- Cosa Juzgada.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió respecto de los elementos que permiten determinar la presencia, en el caso, de la autoridad de cosa juzgada alcanzada por la sentencia y declaró la absurdidad del fallo que tuvo por juzgado el capital de condena como daño emergente al analizar la medida cautelar, la que, por su carácter, tiene otra finalidad y alcance. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **COSA JUZGADA - REQUISITOS.**

1. Ante la necesidad de establecer cuáles son los elementos que permiten determinar si en un caso se pretende volver sobre algo ya resuelto por la jurisdicción o si se trata en verdad de una controversia distinta conforme a la teoría de la identidad de cuestión, el juez no se encuentra atado a fórmulas legales que definan los requisitos de la cosa juzgada: previo examen integral de las dos contiendas, debe encontrarse facultado para determinar si por tratarse del mismo asunto o si por existir conexión, continencia, accesoriedad o subsidiaridad, la jurisdicción no deba correr el riesgo de ser inducida a contradicción. No hay cosa juzgada si las dos contiendas pudieran coexistir y la hay, en caso contrario.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **RIL - COSA JUZGADA.**

2. La apreciación formulada por los jueces de grado sobre la concurrencia del instituto de la cosa juzgada, proviene de una labor que les compete en forma privativa y en principio no puede revisarse en la instancia extraordinaria, salvo absurdo.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **RIL - COSA JUZGADA.**

3. La valoración formulada por los jueces de origen sobre las consecuencias de las "identidades" de la cosa juzgada resulta, en principio, materia ajena al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por tratarse de una cuestión de hecho que sólo puede ser revisada si se demuestra fehacientemente que la conclusión impugnada es el resultado de una absurda valoración de las constancias del proceso que se ventila y del anteriormente tramitado, y de la consecuente comparación entre lo pretendido y juzgado en él y lo que se ofrece como pretensión en el presente.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

#### **RIL-ABSURDO - COSA JUZGADA.**

4. Se encuentra viciada por el absurdo la sentencia que tuvo por juzgado -alcanzada por los efectos de la cosa juzgada- el capital de condena como daño emergente al analizar los alcances de la sentencia dictada para resolver la medida cautelar, cuando el objeto reclamado en uno y otro caso, si bien consistió en la fijación de un canon locativo por la privación de uso y usufructo del inmueble en cuestión, tuvo distinta finalidad y alcance.(doctor de Lázzari, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 121.047, 08/05/2019, "Caraballo, Teresa claudia c/ Cuevas, Angel Norberto F. y ot. s/ Daños y perjuicios".**

Magistrados votantes: Negri - de Lázzari - Genoud - Kogan.

***Daños y perjuicios- Transporte de pasajeros. Ril- Eximición de responsabilidad. Intereses- Tasa pasiva. Recurso de apelación-Efectos. Ril-Impugnación de los fundamentos.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, además de la insuficiencia del recurso, la aplicación -dada la similitud- de la doctrina de este Tribunal respecto de las eximentes de responsabilidad establecidas por el artículo 1113 del Código Civil al supuesto contemplado por el artículo 184 del Código de Comercio que rige el presente caso de accidente de tránsito ocurrido en el transporte de remis. Asimismo, confirma su postura respecto de la aplicación de la tasa pasiva más alta a los créditos reconocidos judicialmente. **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

#### **RIL - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

1. Resulta estéril la generalizada denuncia acerca de la infracción de preceptos constitucionales cuando ésta queda subordinada a una no probada violación de normas de derecho común sin que se haya acreditado la errónea aplicación de éstas.(Antecedentes de esta SCBA, las causas: Ac. 47846, 27-4-1993 y Ac. 56520, 15-11-94)

#### **RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.**

2. Quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor.(doctor Negri, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

3. Resulta insuficiente la impugnación que no se hace cargo de controvertir las conclusiones esenciales del fallo y, por otro lado, desarrolla -además- una valoración personal y

subjetiva paralela a la realizada por el Tribunal, inidónea a efectos de cumplir con la carga prevista por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.(doctor Negri, sin disidencia)

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS - TRANSPORTE DE PASAJEROS. TRANSPORTE DE PASAJEROS - EXIMICION DE RESPONSABILIDAD.**

4. El art. 184 del Código de Comercio establece que, para eximirse de la responsabilidad objetiva que deriva de dicha norma, el transportista puede alegar que se ha tratado de un caso de fuerza mayor, o que ocurrió por culpa de la víctima o por la de un tercero por el que no deba responder (lo que la doctrina ha denominado el casus). Para romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, ese extremo debe ser acabadamente probado por quien lo propone como defensa, demostrándose que sea cual fuere la hipótesis de que se trate se ha transformado en causa única del hecho. La ajenezidad o exterioridad del hecho del tercero extraño a la empresa, aunque requisito necesario, no es suficiente para eximir de responsabilidad a la transportista, más aún cuando no se acredita que dicho acontecimiento fue imprevisible, o que se tornó inevitable, como tampoco cuando no se prueba que ha sido la causa única del daño.(doctor Negri, sin disidencia)

#### **RIL - EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

5. El artículo 184 del Código de Comercio contempla las mismas eximentes de responsabilidad que contiene el artículo 1113 del Código Civil, y en tanto se ha invocado aquél, es del caso aplicar la doctrina de este Tribunal al respecto, determinar el grado de responsabilidad de cada protagonista en un accidente de tránsito, así como la acreditación de la situación prevista en el segundo apartado in fine del artículo 1113 del Código Civil, constituyen cuestiones de hecho no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, en tanto no se demuestre quebrantamiento de las reglas que rigen la prueba o apreciación absurda de la misma.(doctor Negri, sin disidencia)

#### **RIL - IMPUGNACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS. RECURSO DE APELACIÓN - EFECTOS.**

6. Es insuficiente el recurso que se desentiende del fundamento central del sentenciante al aplicar la doctrina legal establecida por este Superior Tribunal respecto de la extensión del resultado del recurso a los coobligados que no se agravian de la decisión desfavorable que se revoca.(doctor Negri, sin disidencia)

#### **INTERESES - TASA PASIVA.**

7. Los créditos reconocidos judicialmente deben liquidarse con arreglo a la tasa que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; 622, Cód. Civ.).(doctor Negri, sin disidencia)

#### **RECURSO DE APELACIÓN - EFECTOS.**

8. En el sistema recursivo vigente en nuestro Código procesal que es el de la personalidad de la apelación-, el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza al Tribunal de Alzada a examinar las cuestiones "que hubieran sido materia de agravios". Si alguna de las partes renuncia a impugnar, se supera a su respecto una etapa y la sentencia queda para

ella firme, sin que importen las defensas introducidas por otro coligante.(del voto del doctor de Lázari)

[<< menú](#)

## SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

### SUMARIO:

**C 123.046, 10/04/2019, “Delont S.A. c/ Balbín, Aldo Antonio s/ Escrituración.”.**

Magistrados votantes: de Lázari - Soria - Negri - Kogan.

***Juicio de escrituración- Competencia. Acciones personales- Competencia.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió respecto de la competencia en las acciones personales, la interpretación y alcance del inciso 3 del artículo 5 del Código del rito. En el caso, resulta competente para entender en el juicio de escrituración en el que no se pactó prórroga, el juez del lugar donde se encuentra situado el bien en litigio, dado que es sólo allí donde puede realizarse la respectiva tradición. **(Texto completo)**.

### DOCTRINA

#### ACCIONES PERSONALES - COMPETENCIA.

1. El inciso 3 del artículo 5 del Código del rito contempla, a los fines de determinar la competencia en las acciones personales, un fuero principal: el lugar donde debe cumplirse la obligación, y luego pautas subsidiarias o de excepción que funcionan cuando no pueda verificarse el primero. Se trata de un fuero múltiple, donde se establece un orden de prelación.

#### JUICIO DE ESCRITURACIÓN - COMPETENCIA.

2. Enablado el proceso de escrituración de un inmueble sin que las partes hayan pactado prórroga alguna de jurisdicción, resulta competente para entender el juez del lugar donde se encuentra situado el bien en litigio, pues sólo allí puede realizarse la respectiva tradición (art. 5 inc. 3, CPCC).

[<< menú](#)

### SUMARIO:

**C 123.093, 10/04/2019, “Bavastro, José Atilio c/ Colela, Enrique y otro-a s/ Prescripción adquisitiva”.**

Magistrados votantes: de Lázari - Soria - Negri - Genoud.

***Fuero de atracción- Alcance.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió que el fuero de atracción previsto en el art. 3284 del Código Civil no se produce respecto de la demanda de usucapión, por la cual se trata de hacer reconocer en juicio la existencia del derecho real de dominio. **(Texto completo)**.

### DOCTRINA

#### SUCESIÓN - FUERO DE ATRACCIÓN. USUCAPIÓN - COMPETENCIA.

1. El fuero de atracción previsto en el art. 3284 del Código Civil no se produce respecto de la demanda de usucapión, por la cual se trata de hacer reconocer en juicio la existencia del derecho real de dominio.

[<< menú](#)

### SUMARIO:

**C 123.152, 24/04/2019, “Perroni, Carlos Ernesto c/ Perroni, Roberto Oscar s/ Ejecución hipotecaria”.**

Magistrados votantes: Kogan - Pettigiani - Negri - Genoud.

***RIL-Depósito previo-Beneficio de litigar sin gastos.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reitera su postura al señalar que, vencido el plazo -razonable- de tres meses para que el recurrente acredite, en la instancia extraordinaria, el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos (art. 78 y ss., C.P.C.C.), y quedar exento del pago del depósito previo que requiere el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 280, C.P.C.C.), debe declarárselo desierto, sin necesidad de nueva intimación. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL-DEPÓSITO PREVIO - BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS.**

1. En los casos en que se ha iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos es necesario constatar el resultado del respectivo incidente en un plazo prudencial, entendiéndose que el de tres meses es razonable para que el recurrente acredite la concesión definitiva del mismo, y en caso negativo corresponderá declarar desierto el recurso extraordinario interpuesto (párrafo cuarto del art. 280 del Cód. Procesal Civ. y Com.).

### **RIL-DEPÓSITO PREVIO - BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS.**

2. Escogida por el recurrente la opción de utilizar el beneficio de litigar sin gastos, no corresponde emplazarlo a cumplir alternativamente con el depósito de ley, cuando ha vencido el plazo que se le otorga para acreditarlo bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, sino que solo cabe tal declaración.

[<< menú](#)